



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

Quito, 30 de junio de 2021

I-OF-2021-1215-AJ-ISSPOL

Doctor.
Hernán Salgado Pesantes.
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.
En su despacho.-

De mis consideraciones:

En cumplimiento de disposiciones contenidas en la Sentencia CASO No. 83-16- IN/21, de 10 de marzo del 2021, emitida por la Corte Constitucional, me permito presentar a su consideración el Informe de cumplimiento de sentencia trimestral, señalando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Corte Constitucional conoció la acción pública de inconstitucionalidad presentada por el señor General de Brigada Luis Eduardo Lara Jaramillo, en contra de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial, Suplemento, No. 867 de 21 de octubre de 2016, que reformó la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; la sala de admisión de la Corte Constitucional, recibió un total de 32 demandas de inconstitucionalidad de la Ley citada, y considerando que estas tenían identidad de objeto, dispuso la acumulación de éstas a la causa No. 0083-16-IN, correspondiendo la sustanciación de la causa, a la señora Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín.

La Corte Constitucional, dentro de la causa No. 0083-16-IN resuelve:

"1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, de tal manera que entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, normas que tienen que ver con el financiamiento del sistema, así como la equiparación del régimen especial de seguridad social de la fuerza pública a la seguridad social general. Entiéndase que la referencia a "efectos inmediatos" significa desde la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 1 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

2. Disponer que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. En dicho régimen de transición se deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral.

3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 10 y Derogatoria Segunda (en cuanto a la derogatoria de los artículos del 78 al 83 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) en lo que tiene que ver con la eliminación de servicios sociales de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; 57 (al eliminar el literal g) del artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional relativo a la indemnización profesional), la Disposición Derogatoria Tercera (en lo concerniente a la derogatoria de los artículos 62 y 63 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional); 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos. Por lo indicado, tales artículos estarán vigentes hasta que la Asamblea Nacional apruebe una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la que sobre la base de los estudios actuariales se vea la conveniencia de su mantención, reducción o eliminación, de conformidad con los plazos y en los términos previstos en esta sentencia.

4. Disponer que los Consejos Directivos del ISSFA y el ISSPOL contando con el apoyo de una Comisión Especializada del Ministerio de Finanzas y una Comisión Especializada de la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, preparen un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y un nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, con base en informes actuariales y técnicos actualizados y específicos para dichos proyectos de ley, y con iniciativa, los presenten ante la Presidencia de la Asamblea Nacional para su tramitación. Los sujetos obligados deberán informar a la Corte sobre el cumplimiento de la presente medida de forma trimestral.

5. Disponer que la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de un año contado desde la recepción de los proyectos de ley presentados por parte del ISSFA y del ISSPOL, sobre la base de estudios técnicos actualizados y considerando lo establecido en la presente sentencia en relación con la naturaleza de los regímenes especiales de seguridad social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, proceda al trámite respectivo a fin de llegar a aprobar nuevas Ley de Seguridad Social

“Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege”		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 2 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

de las Fuerzas Armadas y Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo previsto en la ley. Se dispone que el Consejo de Administración Legislativa reconozca cumplido el requisito de iniciativa legislativa respecto a los proyectos presentados en función del párrafo anterior, a fin de que se les dé el trámite previsto en la ley.

6. Llamar la atención a la Asamblea Nacional por reformar la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional sin un sustento técnico actualizado que garantice la sostenibilidad de los regímenes especiales de seguridad social.

7. Instar a las autoridades competentes en el ámbito de la salud, esto es el Ministerio de Salud, que de ser el caso, emita del "cuadro valorativo de incapacidades" referido en el presente análisis, para que en coordinación con el ISSFA y el ISSPOL, se pueda evitar que por la ausencia de tal instrumento se dificulte acceder a las distintas prestaciones de la seguridad social."

Con oficio 2021-005-CLSSPN-PN-O, de 15 de abril del 2021, en el que se remite "... el informe Nro. 2021-001-CLSSPN-PN de fecha 14 de abril del 2021, suscrito por los señores miembros de la Comisión de Legislación del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el cual se da a conocer el análisis de la Sentencia No. 83-16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional...".

Mediante oficio 2021-008-CLSSPN-PN-O de 23 de abril del 2021, se solicitó al Director Nacional de Atención Integral en Salud de la Policía Nacional, prepare un modelo de gestión para optimizar y mejorar el servicio de salud, que brinda la institución con sus centros de salud y hospitales (nivel I, nivel II y nivel III), con el objeto de que pueda ser incorporado al título concerniente al seguro de enfermedad y maternidad del nuevo proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL emite el 09 de abril de 2021 la Resolución Nro. 11-CD-SO-02-2021-ISSPOL mediante la cual se designó el vocal que presida la Comisión Especial Temporal que se encargará de estructurar el "Plan de Acción", así como el desarrollo de las disposiciones contenidas en el acápite 405, numerales 2 y 4 de la decisión adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 83-16-IN.

Con fecha 29 de abril del 2021 se emitió la Resolución Nro. 19-CD-SE-06-2021-ISSPOL del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL en la cual se acogió el informe No. I-INF-2020-001-ISSPOL de 26 de abril de 2021, de la Comisión Especial Temporal encargada de elaborar el "Plan de Acción", y se conformó una Comisión Ejecutiva y bajo su dependencia la Subcomisión de Legislación y la Subcomisión de Aportes y Liquidaciones, para que se encarguen exclusivamente de planificar y ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL en sesión de 09 de junio de 2021 emitió la Resolución Nro. 29-CD-SE-09-2021-ISSPOL en la cual acogió el informe No. I-IF-2021-006-DP-ISSPOL de 5 de junio de 2021, suscrito por el Director de

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 3 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

Prestaciones del ISSPOL, así como el oficio I-OF-2021-1017-AJ-ISSPOL de 07 de junio de 2021, el cual contiene el informe jurídico en relación a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, adicionalmente se dispuso a la Dirección General del ISSPOL, se realicen todas las gestiones necesarias a fin de que se proceda con el descuento del aporte individual del 23.10% a los servidores policiales en servicio activo a partir del 4 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se realice el descuento correspondiente al mes de mayo 2021 de forma prorrateada por seis meses, valor que deberá ser descontado desde el mes de junio 2021 al personal policial en servicio activo, se realice el descuento a los servidores policiales en servicio pasivo del 0.25% correspondiente al Seguro de Mortuoria y el 2.5% para el seguro de Enfermedad y Maternidad, de igual manera en dicha sesión se dispuso se realice el descuento correspondiente al mes de mayo 2021 de forma prorrateada por seis meses, valor que deberá ser descontado desde el mes de junio 2021 al personal policial en servicio pasivo.

Adicionalmente se dispuso al Director General del ISSPOL, se realice la gestión correspondiente ante el Ministerio de Gobierno a fin de que solicite la transferencia al ISSPOL de la aportación patronal del 26%, conforme lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como que se comunique a la Dirección de Prestaciones que el aporte correspondiente al 8.75% de aporte patronal de cesantía y el 7% de aporte individual de cesantía, será administrado por el ISSPOL conforme a lo dispuesto en el artículo 16 literal d) y artículo 4 innumerado siguiente del artículo 43 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El Consejo Directivo del ISSPOL en la sesión de 09 de junio de 2021 también dispuso al Asesor Matemático Actuarial del ISSPOL realice los estudios actuariales específicos y actualizados con el fin de mantener la sostenibilidad del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Policía Nacional, conforme lo disponen los numerales 2, 3 y 4 de la decisión de la Sentencia Nro. 083-16- IN/21 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador

Con fecha 11 de junio de 2021 se recibió el informe Nro. 2021-032-CLSSPN-PN-O, suscrito por el señor Tcnl. de Policía de E.M. Patricio Simbaña Villarreal, en su calidad de Coordinador de la Comisión, dirigido al señor General de Distrito Víctor Arauz Macías, Líder de la Comisión de Legislación del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional del Ecuador, quien a su vez corrió traslado al Comando General con fecha 11 de junio de 2021, en el que consta el avance del informe, en el que dio a conocer los trabajos realizados.

“Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege”			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 4 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

De acuerdo a lo que establece el punto número 1 de la decisión de la sentencia 83-16-IN/21, la Ley de Fortalecimiento de los Regímenes Especiales Fuerzas Armadas y Policía en los artículos 64, 65, 69 hacen referencia al Seguro de Retiro, Invalidez y Muerte, el artículo 71, se refiere al seguro de muerte y subsidio por funerales, el artículo 78 corresponde a las pensiones por incapacidad, el artículo 87 corresponde al porcentaje de aporte del servidor policial, el artículo 88 concierne al porcentaje de aporte del empleador, el 90 se refiere al incremento de las pensiones de retiro, invalidez y montepío, y la disposición transitoria décima quinta corresponde al cálculo de pensiones, mencionados artículos al ser declarados inconstitucionales mediante sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, artículos expulsados del ordenamiento jurídico, retomando lo que se encontraba vigente con anterioridad, en este caso los que determina la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Ley 90, publicada en el Registro Oficial Nro. 707, 01/06/1995).

De la ley de Seguridad Social de la Policía Nacional conforme el artículo 88 concierne al aporte de los pensionistas para el seguro de mortuoria, enfermedad y maternidad, el artículo 91 corresponde a los aportes de los pensionistas de retiro, invalidez y muerte y el artículo 93 se refiere a las asignaciones familiares y servicios sociales, mencionados artículos fueron derogados por la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Social de los Regímenes Especiales Fuerzas, sin embargo con sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, vuelven a entrar en vigencia de conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (Ley 90, publicada en el Registro Oficial Nro. 707, 01/06/1995).

Ahora bien, haciendo referencia al punto número 3 de la decisión de la sentencia 83-16-IN/21, donde se declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 16 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional relativo a la indemnización profesional), la Disposición Derogatoria Tercera (en lo concerniente a la derogatoria de los artículos 62 y 63 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional); 16 y 67 (en lo relativo a la eliminación como beneficiarios del montepío de los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos diferidos, de conformidad con lo establecido en el acápite 14 de la presente sentencia sobre los efectos.

Dicho esto, la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, de 10 de marzo de 2021, señala que su aplicación tendrá "efectos inmediatos" y lo que se entiende de ello es a partir de su publicación en el Registro Oficial, lo cual fue dado el 4 de mayo de 2021, por lo que a partir de esta fecha se deberá ejecutar la decisión de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados.

Adicional a lo indicado, lo que se busca atender con esta sentencia es que prime el principio de sostenibilidad de cada prestación que otorga la seguridad social de la Policía Nacional, toda vez que las prestaciones se encuentren debidamente respaldadas por estudios actuariales que sustenten los procesos internos.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 5 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

La Corte Constitucional analiza los factores que afectan la sostenibilidad del sistema bajo las reformas planteadas en la Ley de Fortalecimiento a la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, refiriéndose básicamente a cuatro aspectos que en sustancia se consideran regresivos para el sistema de seguridad social de la Policía Nacional: eliminación de servicios sociales; reducciones de prestaciones sociales; eliminación de grupos de beneficiarios; reformas a las causales de retiro forzoso.

En relación a la eliminación de servicios sociales, determina la Corte Constitucional, en el numeral 299, "...no encuentra que esta justificación sea válida para suprimir los servicios sociales referidos a favor de las Fuerzas Armadas. La afectación al beneficio alcanzado por las prestaciones sociales que promueven la efectividad del derecho de la seguridad social, es mayor frente al supuesto fin de eliminar rezagos de discriminación entre ambos sistemas, por el solo hecho de que dichos servicios sociales no constaban en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. A criterio de esta Corte, el principio de progresividad exigiría que dichos servicios sociales también sean reconocidos a la Policía Nacional y así asegurar de forma gradual la efectividad del derecho a la seguridad social, siempre que exista financiamiento".

En relación a las reducciones de prestaciones sociales, en el numeral 309, la Corte Constitucional se refiere a la afectación que sufrieron las prestaciones de la seguridad social de la Policía Nacional, señalando, "Asimismo, la Disposición Derogatoria Tercera de la ley reformativa impugnada, derogó los artículos 57 a 60, 62 y 63 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, derogando así todas las normas que establecían el seguro de mortuoria y la indemnización profesional", estableciendo así que de las prestaciones sociales se eliminó de la seguridad social de la Policía Nacional la "indemnización profesional", mientras que el seguro de mortuoria se incluye dentro del seguro por muerte, razón por la que la Corte Constitucional considera no eliminada, y que para efectos del proyecto de Ley deberá considerar al servicio autónomo o no, mientras que la prestación "indemnización profesional" debe restituirse, en consonancia con la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley obedeciendo al principio de progresividad.

En relación a la eliminación de grupos de beneficiarios, la Corte Constitucional en el numeral 320 de la sentencia constitucional señala que la Ley excluye como "beneficiarios del montepío a los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, que se encuentran estudiando y que no mantienen una relación laboral", considerando como razón de esta eliminación "rezagos de discriminación", así como la "sostenibilidad del sistema", en relación a lo que la Corte Constitucional determina que no existe una justificación de si la medida es regresiva o ilegítima y que "el mantener a este grupo como beneficiarios depende de la sostenibilidad del sistema", señalando que la motivación relacionada a los supuestos "rezagos de discriminación" entre los sistemas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la Corte Constitucional determina que "no encuentra que la eliminación como beneficiarios del montepío a los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, tanto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas como en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, tiene relación con esta justificación".

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 6 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

En relación a las Reformas a las causales de retiro forzoso la Corte Constitucional señala en el numeral 329. "Del análisis de las normas mencionadas se verifica que efectivamente, la ley impugnada establece cuatro causas para que opere el seguro de retiro forzoso, que no estaban especificadas en la ley antes de la reforma. Por lo indicado, corresponde analizar si la norma es inconstitucional en la medida en que sea regresivo de derechos", causales que los literales b), c) y d) refieren a desaparición, enfermedad o invalidez y fallecimiento, que por su propia naturaleza no generan pensiones de retiro sino pensiones de montepío o invalidez de ser el caso, en relación a lo que la Corte Constitucional señala que "las inconsistencias alegadas por los accionantes en relación con el artículo 12 de la ley impugnada, no comportan una violación al derecho a la seguridad jurídica que pueda ser atendida a través de la presente acción de inconstitucionalidad".

La Corte Constitucional cuestiona además si existen normas en la ley impugnada que vulneran el principio de reserva de ley, en este contexto la Corte Constitucional analiza el artículo 49 de la ley impugnada que reforma el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional sobre la integración del Consejo Directivo, artículo 87 de la ley impugnada que reforma el artículo del mismo número de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, relacionado con los porcentajes del aporte individual obligatorio por las contingencias y conceptos definidos que serán definidos en el Reglamento, artículo 88 de la norma impugnada que reforma el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que determina que los porcentajes del aporte patronal por las contingencias y conceptos definidos en este artículo serán definidos en el Reglamento a la ley, artículo 93, que añade disposiciones transitorias a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en la décima quinta, incluye en los números 1 y 4, para el cálculo de las pensiones el promedio de los sesenta mejores haberes policiales registrados hasta la fecha en que se produce la baja multiplicado por el factor regulador establecido en el Reglamento.

En relación a lo expuesto, la Corte Constitucional indica, que la ley impugnada determina "*que varios aspectos de las disposiciones deben ser desarrollados en el reglamento respectivo... sin que la Corte encuentre una remisión indebida de la ley a la regulación a través de normas reglamentarias*".

La Corte Constitucional resalta en este contexto, "*que si bien la seguridad social es una materia de especial interés y se le aplica el principio de reserva de Ley absoluta... buena parte de su aplicación se especifique a través de reglamentos para viabilizar su cumplimiento y adecuación a la realidad*", razón por la que señala que no existe afectación al principio de reserva de Ley.

Esta circunstancia deberá también considerarse en la elaboración de la Ley, estimando que no constituye afectación al principio de reserva de ley, los reglamentos viabilizan el cumplimiento de la Ley y adecuación a la realidad.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 7 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

III. VIGENCIA DE LAS NORMAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 Y 122 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL ANTES DE LA REFORMA QUE SE DEJA SIN EFECTO.

En la acción de seguimiento de cumplimiento de sentencia, el numeral 14. Efectos del fallo, de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Corte Constitucional en relación a la urgencia de mantener la sostenibilidad del sistema, señala, *"En primer lugar, por la urgencia que existe de precautar la sostenibilidad del sistema y en función de la gravedad que se ha evidenciado en la afectación que existe respecto al financiamiento de los sistemas de seguridad social de la fuerza pública, se declara la inconstitucionalidad de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta, con efectos inmediatos, de tal manera que se expulsan del ordenamiento jurídico dichas normas de la ley impugnada y entran en vigencia las normas contempladas en los artículos 22, 27, 38, 41, 63, 93, 95, 97 y 110 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas anterior a la reforma que se deja sin efecto, así como en los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma que se deja sin efecto. Se deja constancia que la referencia a "efectos inmediatos" señalada anteriormente, implica desde la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial.*

En función de lo señalado la Corte Constitucional indica, con el fin de precautar la sostenibilidad del sistema, el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL deberán: a) Realizar los estudios actuariales necesarios para elaborar un régimen de transición; b) Elaborar un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Dicho régimen de transición deberá establecer un mecanismo que sea sostenible y con la menor afectación a los aportantes. La Corte Constitucional debe procurar la permanencia de las disposiciones cuestionadas en el ordenamiento jurídico y para ello podría realizar interpretaciones conformes o incluso modular el contenido de las disposiciones cuestionadas.

Derogatoria Tercera (en lo concerniente a la derogatoria de los artículos 62 y 63 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional) de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que son contrarias a la Constitución, también está consciente de que dicha expulsión, de realizarse de manera inmediata, puede ser fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o producir graves daños, pues podría comprometer la sostenibilidad del sistema. En consecuencia, la Corte Constitucional difiere los efectos de esta sentencia en relación con dichos artículos, en aplicación del artículo 95 de la LOGJCC, hasta que la Asamblea Nacional, sobre la base de lo dispuesto en la presente sentencia, dicte una nueva Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y una nueva Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 8 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, la Policía Nacional en relación al porcentaje de aportación, ha definido dos acciones como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento a la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional:

En el numeral 1 de la sentencia No. 83-16-IN/211, se declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, quedando dichas normas expulsadas del ordenamiento jurídico, y entran en vigencia los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional antes de la reforma, marco dispositivo dentro del que no se declara la inconstitucionalidad de la Disposición Vigésima Segunda de la Ley de Fortalecimiento a la Seguridad Social de la Policía Nacional, agregada por el Art. 93 que determina, "**VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para la aplicación de los aportes individual obligatorio y patronal a los miembros que se encontraren en servicio activo en la Policía Nacional con anterioridad a la fecha de expedición de esta Ley reformativa, se observarán las siguientes disposiciones: 1) El aporte individual obligatorio del policía en servicio activo será equivalente al veinte y tres punto diez por ciento (23.10%) de su haber policía (sic) mensual y cubrirá las contingencias previstas en el artículo 87 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el personal en servicio activo se encontraba aportando 2) El Ministerio de Gobierno en su calidad de empleador, aportará el veinte y seis por ciento (26%) del haber policía (sic) mensual del policía en servicio activo, para cubrir las contingencias previstas en el artículo 89 vigente con antelación a la expedición de la presente Ley reformativa, de acuerdo a los porcentajes por contingencia que hasta esa fecha, el Ministerio de Gobierno se encontraba aportando**", establecida la situación creada y considerando que esta disposición no fue declarada inconstitucional, y la vigencia de la Ley de Servicio de Cesantía, Ley 2002-79, publicada en el Registro Oficial 662, 13 de septiembre de 2002, pese a que la referencia señala al "sueldo imponible" y no al "haber policial", referencia de las disposiciones contenidas en los artículos 87 y 89 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se considera que debe aplicarse la disposición VIGÉSIMA SEGUNDA para la fijación de los aportes individual obligatorio y patronal, situación que guarda relación con las Disposiciones Transitorias VIGÉSIMA QUINTA y VIGÉSIMA SEXTA del Reglamento a la Ley de Fortalecimiento a la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, pese a que se podrían generar algunas distorsiones en la forma de administración del Servicio de Cesantía.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 9 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

IV. CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA No. 83-16-IN

El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Comandancia General de la Policía Nacional para cumplir con lo dispuesto en la sentencia No. 83-16-IN y acumulados ha ejecutado las siguientes acciones:

1. Mediante oficio No. PN-DNL-QX-2021-1512 de 15 de junio de 2021, suscrito por el señor GraD. Víctor Araus, Director Nacional de Logística, al que se adjunta el oficio No. 2021-032-CLSSPN-PN-O de 11 de junio de 2021 suscrito por el señor Tcnl. Patricio Simbaña Villarreal, Coordinador de la Comisión de Legislación de la Seguridad Social de la Policía Nacional, quien adjunta el Informe No. 2021-011-CLSSPN-PN realizado por los integrantes de la Comisión de Legislación del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional, encargada de elaborar el proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que recoge las obligaciones materiales derivadas de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley de Fortalecimiento a la Seguridad Social de Fuerzas Armadas y Policía Nacional en relación a la eliminación de servicios sociales, en conformidad con el numeral 299 de la sentencia, en relación a las reducciones de prestaciones sociales, en conformidad con el numeral 309 de la sentencia, en relación a la eliminación de grupos de beneficiarios, constante en el numeral 320 de la sentencia, y en relación a las reformas a las causales de retiro forzoso establecido en el numeral 329 de la sentencia (Anexo 1).

2. El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y la Comisión de Legislación policial se encuentra estudiando la generación de un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, tiene el encargo además de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han aportado a la seguridad social especial en función del régimen vigente desde la aprobación de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conforme lo establece la sentencia en mención, considerando que "*... si bien la seguridad social es una materia de especial interés y se le aplica el principio de reserva de ley absoluta buena parte de su aplicación se especifique a través de reglamentos para viabilizar su cumplimiento y adecuación a la realidad*", y que consideramos que por las condiciones actuales deberá generarse reglamentariamente.

3. El Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Policía Nacional considera la existencia de un posible problema entre las normas que especialmente regulan los porcentajes de aportación personal y patronal conforme lo determina el numeral 5 de este informe, y de administración del Servicio de Cesantía, bajo la interpretación constitucional, que pueda intuirse ausencia de legalidad en las decisiones a adoptarse, conforme el porcentaje de aportación de los seguros y prestaciones que determina la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, frente a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y la aplicación de la Ley vigente "antes de la reforma" (Ley de Fortalecimiento a los Sistemas de Seguridad Social de Fuerzas Armadas y Policía Nacional) y que requeriría de una solución legal que posibilite dar soluciones duraderas en el tiempo.

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"		
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 10 de 14





INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

Avances del Proyecto de Ley

Actualmente y tomando en cuenta los aportes provenientes de las fuentes (Mando Institucional Policial, ISSPOL, Organizaciones de Servicios Policiales en Servicio Pasivo, etc.) actualmente el proyecto de Ley tiene un avance de un 60%, en este sentido se prevé que la comisión podrá terminar la redacción del Proyecto de Ley en el tiempo establecido por la Corte Constitucional debiendo expresarse que quedaría pendiente incorporar los resultados y recomendaciones provenientes de los estudios actuariales.

Actualmente se prevé la siguiente estructura básica, sin embargo es necesario tomar en cuenta que el texto constantemente se encuentra con diferentes cambios y modificaciones, con la finalidad de presentar un proyecto consensuado y socializado con la mayoría de sus asegurados.

Con oficio Nro. SB-INCSS-2021-0463-O de 04 de junio 2021, suscrito por el Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, el mismo tiene relación con el oficio Nro. I-OF-2021-053-AMA-ISSPOL, de 01 de junio de 2021, en el que manifiesta lo siguiente: "*(...)en el punto 3 indica que los estudios actuariales serían entregados al ISSPOL en diciembre del 2021 y dados a conocer al Consejo Directivo entre enero y febrero de 2022 remitidos en este ente de control entre enero y marzo del 2022. Al respecto debo mencionar que en el numeral 2 y 4 del acápite 405 de la sentencia número 8316IN/21 de la Corte Constitucional; en este sentido se solicita que se tomen las medidas correctivas necesarias para que se adecuen a los tiempos dispuestos*".

Mediante oficio Nro. SB-INCSS-2021-0463-O de 04 de junio de 2021, suscrito por el Econ. José Estuardo Arguello García en su calidad de Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, en lo que manifiesta lo siguiente: "*El cronograma para la elaboración de los estudios actuariales y sus avances deberán ser dados a conocer al Consejo Directivo y a la Comisión Ejecutiva para sus respectivas acciones.*"

Con oficio Nro. MEF-SRF-2021-0162-O de 02 de junio de 2021, se dio a conocer que el delegado para la elaboración del Proyecto de Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional es el Econ. Héctor Mosquera y su back up es la Econ. Estefanía Cabezas.

V. CONCLUSIONES

Con fecha 11 de junio se recibió el informe Nro. 2021-011-CLSSPN-PN, suscrito por los señores miembros de la Comisión de Legislación del Sistema de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el cual se da a conocer los insumos que servirán para el informe de cumplimiento de la Sentencia Nro. 83-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional.

Se han realizado las solicitudes para la contratación de los estudios actuariales con la finalidad de acompañar al Proyecto de Ley, mismos que debido a los plazos establecidos para la

"Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege"			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 11 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA-005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

contratación pública, así como el tiempo requerido para su ejecución, se prevé se entregarán en diciembre de 2021 y puestos en conocimiento del Consejo Directivo del ISSPOL en enero o febrero de 2022.

Se han realizado varias coordinaciones para una mejor construcción del Proyecto de Ley, sin embargo se continuará con estas conexiones donde intervendrán una mayor cantidad instituciones con su aporte con la finalidad de enriquecer el Proyecto de Ley.

Actualmente se ha realizado un avance del 60% del Proyecto de Ley con su redacción quedando pendiente aún la incorporación proveniente de los resultados y recomendaciones de los estudios actuariales.

Con oficio Nro. 2021-631-DG-ISSPOL de 02 de junio de 2021, se da a conocer el cronograma de contratación y elaboración de los estudios actuariales a la Superintendencia de Bancos, donde se remite el oficio Nro. I-OF-2021-053-AMA-ISSPOL de 01 de junio de 2021, suscrito por el señor Asesor Matemático Actuarial.

Mediante Oficio No. I-OF-2021-0989-DP-ISSPOL de 02 de junio de 2021 e informe I-OF-2021-006-DP-ISSPOL de 05 de junio de 2021 y jurídico, I-OF-2021-1071-AJ-ISSPOL de 07 de junio de 2021, referente a la aprobación de aportaciones, prestaciones y descuentos sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estos temas fueron conocidos y resueltos por el Consejo Directivo del ISSPOL en la sesión del 9 de junio del 2021.

VI. SOLICITUD

1. Considerando que una vez que se han realizado las solicitudes de contratación de los estudios actuariales con la finalidad de acompañar al Proyecto de Ley, y que dichos estudios debido a la extensión y dificultad del trabajo se estarían entregando en el mes de diciembre de 2021, y tomando en consideración que el plazo otorgado por la Corte Constitucional para el cumplimiento de la sentencia es de SEIS MESES desde la notificación de la sentencia, solicito a usted se sirva analizar la posibilidad de otorgar una ampliación al plazo inicial, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia hasta el 22 de marzo de 2022, o de lo contrario se nos permita entregar el Proyecto de Ley con ASESORAMIENTO ACTUARIAL y remitir los estudios actuariales directamente a la Asamblea Nacional, para que sean incorporados para el análisis y estudio durante los debates legislativos.

“Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege”			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 12 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

VII- CONSULTA

Mediante sentencia No. 83-16-IN/211, se declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, con efectos inmediatos, y vuelven a entrar en vigencia los artículos 25, 29, 39, 41, 49, 87, 88, 89, 91, 93 y 122 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, vigentes antes de la reforma.

Durante el periodo de vigencia de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, es decir que a partir del 21 de octubre del 2016 hasta el 3 de mayo de 2021, se acogieron a la jubilación 3.909 servidores policiales, los montos de dicha prestación, fueron calculados conforme lo establecido en la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, lo que implica una clara afectación a sus derechos, pues su pensión fue calculada con base a los promedios progresivos de las últimas remuneraciones, hasta llegar al máximo del promedio de las últimas sesenta aportaciones, siendo que en la sentencia emitida por la Corte que usted preside, se determina la inconstitucionalidad de dichos cálculos y se retoma el cálculo en relación a la última remuneración recibida.

Por lo tanto, en virtud que en el Ecuador se reconoce como garantía constitucional, el dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas de conformidad al numeral 23 del artículo 66 de la Constitución. En ejercicio de dicho derecho, me permito consultar a la Corte Constitucional en procura de los derechos de los 3.909 servidores policiales en servicio pasivo lo siguiente ¿corresponde proceder a un recálculo de las pensiones jubilares, a ser aplicado desde el 4 de mayo del 2021 hacia adelante, en concordancia con las normas que fueron declaradas inconstitucionales mediante Sentencia Nro. 83-16-IN/21 emitida por la Corte Constitucional, y ajustarse de esta manera a lo establecido para las jubilaciones en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que volvieron a tener vigencia?

Atentamente,

Lcdo. Renato González Peñaherrera
Coronel de Policía de E.M.
DIRECTOR GENERAL DEL ISSPOL
Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

“Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege”			
Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo	Telf: 022-266-024 Ext:0000	022-266-026	
email: juridico@isspol.org.ec	ISO- 9001	Pág. 13 de 14	



INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

CÓDIGO: RCA - 005
REVISIÓN: 1
FECHA: 02/01/2018

ASESORÍA JURÍDICA

DESCRIPCIÓN	NOMBRE	FIRMA
Elaborado por:	Ab. Andrea Medina Bachmann	
Supervisado por:		
Verificado por:	Dr. Diego Terán Dávila	
Aprobado por:		

Original : Destinatario
Copia : Arch. Asesoría Jurídica

“Desde el principio hasta el fin, siempre hay alguien que te protege”

Dirección: Av. De los Shyris N 39-67 y el Telégrafo

Telf: 022-266-024
Ext:0000

022-266-026

email: juridico@isspol.org.ec

ISO- 9001

Pág. 14 de 14

